

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GILTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

(Continuacion)

bacion suplicó el exponente, acompañando á la vez certificaciones expedidas por el Alcalde de la villa de Manacor, en que expresa que los jornales de hombre desde mediados del año 1871 hasta últimos de 1872 con respecto á la temporada anterior sufrieron un aumento de precio de 13 por 100, la sillería llamada marés, el 16 por 100 y un 25 por 100 la cal, continuando el aumento en el año económico de

1872-73 y en el de 1873 á fin de Diciembre de 1874:

Que remitida esta instancia á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, lo evacuó manifestando que, segun las condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que habian regido para la contrata, todas las circunstancias alegadas por el reclamante utilizadas á debido tiempo le hubieran dado á lo sumo el derecho de rescision que sin duda no le convendria utilizar, pues no lo usó, mas en la actualidad no producian en su favor derecho alguno; y la Direccion general, teniendo en cuenta que finalizado el compromiso del contratista y la Administracion sin que durante el tiempo en que subsistió se hiciera reclamacion alguna, era cuando ménos improcedente atender á reclamaciones posteriores, mucho más si carecian de fundamento legal escrito, y que alza de precios, causa única que habria podido alegarse, hubiera dado á lo más derecho al reclamante para la rescision del contrato, justificándola oportunamente, desestimó en 28 de Setiembre de 1877 la pretension aducida por Moragues:

Que de este acuerdo se alzó

el interesado para ante el Ministerio de Fomento alegando que no era exacto el primer fundamento en que aquel descansaba, pues la reclamacion que el centro directivo echaba de ménos se entabló en Agosto de 1872, y fué entonces resuelta negativamente en atencion á que los accidentes de fuerza mayor á que se refiere el art. 41 del pliego de condiciones generales no podia asimilarse al caso, negativa á que se resignó la empresa esperando que aquella incidencia pasaria en breve y el perjuicio seria oculto: que terminados los trabajos se producía aquella peticion, por ser el tiempo oportuno para la apreciacion de perjuicios de toda clase: que en justicia debian abonarse por ser la Administracion la que los originó, prestándose la culpa, aunque sea leve, en los contratos en que la utilidad es de ambos contratantes: que la empresa no estuvo en posicion de solicitar la rescision, porque para dar derecho á ella el art. 53 de las condiciones generales por alza de precios exige que esta sea notable, cual la define, y en este caso debía para tal efecto haber importado más de 17.000 pesetas la cantidad por dicho concepto re-

clamada, y no sumaba más que 13.000 y pico; y que si en los casos de fuerza mayor, en que á nadie son imputables los daños, las empresas tienen derecho á indemnizacion, no existe razon alguna para negarla cuando aquellos provienen de culpa de la Administracion misma:

Y que el Ministerio de Fomento, despues de oír el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia, que lo reprodujo en sentido contrario á la reclamacion, por Real orden de 13 de Diciembre de 1877 declaró improcedente la solicitud de D. Jaime José Moragues, confirmando la orden citada de la Direccion general de Obras públicas de 28 de Setiembre de aquel año.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 16 de Enero de 1878 el Licenciado D. José de Heredia, á nombre de D. Jaime José Moragues, en concepto de representante de D. Antonio Reus y Roselló, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, la cual amplió el Licenciado D. Julian Morales y Gutierrez, despues de estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revo-

que la Real orden del Ministerio de Fomento de 13 de Diciembre de 1877, declarando en su virtud que procede abonar á Moragues, como representante de Reus y Roselló, la suma de 43.306 pesetas que importan en junto las seis partidas, de que consta la cuenta detallada de perjuicios que acompañó á la solicitud elevada a la Direccion general de Obras púlicas pidiendo indemnizacion por los que le ocasionó la demora sufrida por culpa de la Administracion, la cual, según la representacion del contratista, no quiso ponerlo en condiciones de pedir la rescision suspendiendo las obras indefinidamente; y en todo caso, y subsidiariamente, que se les declare con derecho á indemnizacion de perjuicios, señalando las partidas de las seis de que consta la cuenta antes aludida, que deben ser objeto de ella, y previa nueva tasacion, que se llevará á cabo de comun acuerdo entre ambas partes contratantes:

Que al escrito de ampliacion se acompañaron tres oficios del Ingeniero encargado de la carretera de que se trata al contratista en 4 y 12 de Marzo de 1873 y 5 de Marzo de 1874, para que procediese á la construccion de una rampa y tajea, y manifestándole que el día 1.º de dicho último mes fué abonado á los respectivos propietarios el importe de los terrenos ocupados por la carretera en construccion:

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 1.º de Marzo del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Visto el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras púlicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, que percipitúa en su art. 11: «Si por un obstáculo de cualquiera clase independiente de la voluntad del contratista no pudiese este comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviera que suspenderlas, se le otorgará una próroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.» En su artículo 41: «El contratista no tendrá derecho á indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, falta de

medios ó erradas operaciones. No se comprenden en esta prescripcion los casos de la fuerza mayor, siempre que el contratista presente sobre ellos la reclamacion oportuna en el preciso término de 10 dias despues del acontecimiento. Para los efectos de este artículo se considerarán como casos de fuerza mayor los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica, las avenidas repentinas de los rios, los grandes temporales marítimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prever ni evitar. La indemnizacion en el caso que haya lugar á ella, consistirá en la cantidad en que se tase, con arreglo á los precios de la contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido. En el 51: «Siempre que por el Gobierno se disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras tendrá el contratista derecho á la rescision, procediéndose en este caso á la recepcion provisional de las ejecutadas, á la final cuando haya espirado el término de su garantía.» En el 53: «Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindir la contrata á peticion del contratista siempre que del expediente que se instruya al efecto resulte probado primero, que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta, no desde que se formó el proyecto: segundo, que no es debida á la ejecucion de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á una causa general no prevista: tercero, que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable el que aplicado á la masa de obra que falta ejecutar diese una cantidad superior al texto del importe total de su contrata.» En el 54: «En el caso de que por alza de precios reclame el contratista la rescision, no por esto podrá suspender las obras. Si trascurridos tres meses el Gobierno no hubiese resuelto sobre su reclamacion, se considerará de hecho rescindida la contrata, y se pro-

cederá á la liquidacion de lo ejecutado hasta entónces á los precios de la misma, sin aumento alguno ni abono de ninguna clase por via de indemnizacion de perjuicios.»

Considerando que la cuestion sobre que versa este pleito se reduce á determinar si D. Antonio Reus y Roselló, como contratista de las obras de que se trata, tiene ó no derecho á ser indemnizado de los perjuicios que expresa haberle irrogado el retraso que sufrió el expediente de expropiacion de terrenos para la construccion del puente y trozo de carretera de Palma á Manacor, de que estaba encargado:

Considerando que dichos perjuicios, de los cuales el interesado, sin prueba bastante hace responsable á la Administracion pública, no pueden considerarse producidos por fuerza mayor, ni se hallan enumerados entre los de esta clase, señalados por el artículo 41 del pliego de condiciones generales que dan lugar á indemnizacion, sino tan sólo como ocasionados por un obstáculo independiente de la voluntad del contratista, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 debió producir y produjo el efecto de que se otorgase á aquel próroga para el cumplimiento del contrato:

Considerando que el Gobierno, según el artículo 51 pudo suspender indefinidamente las obras, y dar en consecuencia el derecho de rescision al contratista; pero que este no debe quejarse hoy de que no se suspendiera, pues al pedir en 1872 la indemnizacion de perjuicios manifestó que no admitia el medio de la rescision por ser contrario á sus intereses:

Considerando que no cabe aplicar los artículos 53 y 54 al caso presente, porque faltan en él las dos circunstancias de un aumento de precios superior al texto del importe total de la contrata, y de

haber perdido la rescision el contratista:

Y Considerando que, si estas razones no fuesen suficientes para demostrar la improcedencia de la pretension aducida á nombre de D. Antonio Reus, bastaria para rechazarla el hecho de que habiendo sido desestimada por orden de 3 de Marzo de 1873 otra solicitud que con el mismo objeto presentó en Agosto de 1872, aquella Real orden causó estado, y es ejecutoria por no haber hecho uso oportunamente el interesado de los recursos legales que estaban á su alcance para obtener la declaracion que hoy pretende obtener;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomas Retortillo, Presidente; El Marqués de Alhama, D. Felix Garcia Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Antonio Maria Fabié, D. Antonio Osorio, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio y el Conde de Torrealanz,

Vengo en absolver á la Administracion general de la demanda, y en confirmar la Real orden impugnada que dictó el Ministerio de Fomento en 13 de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO. —El presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la expresada Sala acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 19 de Junio de 1879. —Juan Dominguez.

COMISION PROVINCIAL.

Aprobado por Real orden de 30 de Julio próximo pasado el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de esta provincia que ha de regir en el corriente año económico de 1879 á 1880, la Excm. Diputacion ha acordado ponerlo en ejercicio é insertarlo en el BOLETIN OFICIAL segun está prevenido por la ley de 20 de Setiembre de 1865.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS É INGRESOS AÑO ECONOMICO DE 1879 Á 1880. PRESUPUESTO DE GASTOS.

Articulos.	PRIMERA SECCION. GASTOS OBLIGATORIOS.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Articulos.	CAPITULO 4.º Cargas.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
	CAPITULO 1.º <i>Administracion provincial.</i>										
1.	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision.	12500	»			1.º	Contribuciones que deben satisfacerse por los bienes que pertenecen á la provincia segun relacion núm. 16.	553	76	553	76
	Sueldo de los empleados de la Secretaria segun relacion núm. 1.	14571	25			2.º	Pensiones legalmente concedidas segun relacion núm. 17.	3500	»	3500	
	Idem de los empleados de Contabilidad segun la misma relacion.	9550	»			3.º	Para pago de los intereses de 6 por 100 á los acreedores por obras públicas segun relacion núm. 18.	18263	93	18263	93
	Gastos de material de la Secretaria de la Diputacion segun id id.	4700	»			5.º	Censos; deudas reconocidas y liquidados y otras cargas de justicia segun relacion núm. 20.	6757	93	6757	93
	Idem de la Contaduria de fondos provinciales segun id. id.	1500	»				<i>Total del capitulo 4.º</i>			29075	62
	Sueldo de los empleados de la Comision de examen de cuentas segun la misma relacion.	4000	»				CAPITULO 5.º <i>Instruccion pública.</i>				
	Gastos de material de la misma segun id. id.	250	»	47051	25	1.º	Junta provincial del ramo segun relacion núm. 21.	11925		11925	
2.	Sueldos del Archivero y Depositario de fondos provinciales relacion número 2	3250	»	3250	»	2.º	Instituto de 2.ª enseñanza segun relacion núm. 22	41116	77	41116	70
	Personal de Comisiones especiales segun relacion núm. 3.	456	25			3.º	Escuelas Normales segun relacion núm. 23	14455		14455	
3.	Gastos de material de estas Comisiones segun id. id.	36	»	492	25	4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza relacion núm. 24	2000		2000	
	Personal de construcciones civiles segun relacion núm. 4.	4500	»	4500		6.º	Biblioteca provincial segun relacion núm. 26	250		250	
4.	Sueldos de los Médicos de Baños de la provincia relacion núm. 5.	2000	»	2000			<i>Total del capitulo 5.º</i>			69746	77
	<i>Total del capitulo 1.º</i>			57293	50		CAPITULO 6.º <i>Beneficencia.</i>				
	CAPITULO 2.º <i>Servicios generales.</i>					1.º	Junta provincial del Ramo segun relacion núm. 28.	27416	25	27416	25
1.º	Gastos que originan las quintas segun relacion núm. 7.	5000	»	5000	»	2.º	Hospitales segun la misma relacion núm. 29.	73374	50	73374	50
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes segun relacion núm. 8.	10000	»	10000	»	3.º	Casas de Misericordias segun relacion núm. 30.	104520	79	104520	79
3.º	Gastos que ocasiona la impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL de la provincia segun relacion número 9.	6000	»	6000	»	4.º	Casas de Expósitos segun relacion núm. 31.	42500		42500	
4.º	Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados id. núm. 10.	5000	»	3000	»		<i>Total por capitulo 6.º</i>			247611	54
5.º	Gasto de calamidades dentro de la provincia id. núm. 11.	2500	»	2500	»		CAPITULO 8.º <i>Imprevistos.</i>				
	<i>Total del capitulo 2.º</i>			26500	»	Un.º	Para cubrir los gastos de esta clase que ocurran durante el ejercicio de este presupuesto segun relacion núm. 35.	7000		7000	
	CAPITULO 3.º <i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>						<i>Total del capitulo 8.º</i>			7000	
	Gastos de personal para las obras de reparacion de caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno segun relacion núm. 12.	3000	»	3000	»		SEGUNDA SECCION GASTOS VOLUNTARIOS.				
1.º	Gastos de personal de las obras de conservacion de las carreteras provinciales segun la misma relacion.	21443	75	21443	75						
	Material de estas mismas obras segun dicha relacion.	46410	»	46410	»						
	<i>Total del capitulo 3.º</i>			70855	75						

Se continuará.

Contaduría de fondos provinciales.

Año de 1879.—5.ª semana del mes de Julio.

Nota de los gastos originados en las obras de reparación de la carretera de Haro al confin de la provincia de Alava, ejecutadas por administración, bajo la dirección de don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante la 5.ª semana del mes de Julio último que se publica en el *Boletín Oficial* cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los señores Diputados residentes en la capital en sesión de 21 de Agosto corriente.

	Pts.	Cts.
Por 44 jornales á diferentes precios.	82	
14 id. de carros, á 8 pesetas uno.	112	
id. composturas de herramientas.	5	50
Total.	199	

Importa esta nota las figuradas ciento noventa y nueve pesetas veinte y cinco céntimos.

Logroño 31 de Agosto de 1879.—El Contador de fondos provinciales. Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º, El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Colmenar Viejo.

Don Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto y término de quince dias se llama á los que sean parientes de un sujeto desconocido que ha sido hallado cadáver á mano airada el dia veinte y seis de Julio en el término de Fuencarral y camino viejo de Alcobendas, cuyas señas á continuación se expresan, para que comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles la correspondiente declaracion.

Asi mismo se llama por igual término á tres gallegos desconocidos que la mañana del veinte y seis de Julio pasaron por el sitio donde fué encontrado el cadáver, dirigiéndose desde Alcobendas hacia Madrid, cuyas señas tambien se ignoran, y únicamente que dos eran altos y otro bajo vestido con sombrero, llevando un palo grueso, para que comparezcan á rendir la oportuna declaracion en causa que me encuentro instruyendo con motivo del hallazgo de dicho cadáver.

Dado en Colmenar Viejo á

veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Fernando de Heredia.—Por mandado de su Señoría, Valentin Ugalde.

Señas del cadáver.

Un hombre como de veintidos años de edad, de estatura regular, color moreno, bien construido, que vestia un pantalon de hilo claro, una chaquetilla de hilo á cuadrillos, chaleco tambien de hilo oscuro y rayado, camisa y calzoncillos de algodón.

Búrgos.

Don Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomasa Gonzalez y Fernandez, sin apodo, natural de Villavendimio, partido judicial de Toro, provincia de Zamora, hija de Pedro y Olalla, difuntos, vecinos que fueron de Ciudad-Rodrigo, de cuarenta y ocho años de edad, casada con Anastasio Lopez, comerciante ambulante, y vecina de esta Ciudad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, algo encendidos por efecto de algun padecimiento, nariz y boca regulares, color moreno; viste manton de lana matafrio color verdoso oscuro con una franja encarnada y negra oscura, delantal verde con rayas negras, saya de percal fondo negro con flores encarnadas y blancas, manton interior aplomado con una raya negra ancha, chambra de percal de color y pañuelo á la cabeza color café con motas de morado oscuro; para que dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en el de la de Logroño y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado con objeto de que tenga lugar la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que contra la misma instruyo sobre hurto de un cordero; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares y dependientes de policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha Tomasa Gonzalez y caso de ser habida la conduzcan con las seguridades debidas á mi disposicion.

Dado en Búrgos á nueve de Setiembre de mil ochocientos se-

tenta y nueve.—Faustino Garcia.—Por mandado de su Señoría, José Revilla.

SANTO DOMINGO.

D José Ribera, Juez municipal de esta Ciudad, regentando el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente se hace saber: Que en los autos civiles y ordinarios seguidos en este Juzgado á instancia de D.ª Paula Payueta y por fallecimiento de esta despues por su hija D.ª Agustina Payueta, vecina de San Vicente de la Sonsierra, contra la Sociedad los Cinco gremios de Madrid, representada por su Director y Administrador D. José Enrique, vecino que fué de Madrid, y en ejecución de la sentencia ejecutoria dictada de aquellos, se ha acordado se requiera á dicho Sr. Director y Administrador, para que en el acto pague á los herederos de dicha D.ª Paula las seiscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos de pensiones vencidas hasta el siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco; y las demás que hayan vencido, del censo de diez mil quinientos reales de capital y doscientos setenta y cinco reales de pension anual, que tiene contra si dicha Sociedad; asibien las costas impuestas á esta y para que en término de quince dias reconozca á favor de expresados herederos dicho censo, apercibido que en otro caso se hará de oficio.

Y no habiendo podido averiguar el paradero de dicho señor Enriquez á pesar de las diligencias practicadas en su busca, para que tenga lugar dicho requerimiento, libro el presente, que inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, le parará el perjuicio que hecho en su persona.

Santo Domingo de la Calzada 27 de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—José Rivera.—El Escribano, Juan Antonio de Lama.

AYUNTAMIENTOS.

Juvera.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Juvera y Aldeas por acuerdo de la Corporacion se anuncia con la dotacion anual de seiscientas veinte y cinco pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimes-

tres vencidos. Los aspirantes á ella, que reunan las condiciones que marca la ley municipal dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios al Sr. Alcalde en el término de treinta dias desde su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Juvera 1.º de Setiembre de 1879.—Pedro Fernandez.

Tudelilla.

En el anuncio de la vacante de la Secretaría, «Boletín» núm. treinta y cinco del nueve de Agosto último, se dijo por equivocacion que la dotacion anual del Secretario es de seiscientas cincuenta pesetas pagadas por trimestres; y debe decirse setecientas cincuenta. Lo que se anuncia para gobierno de los aspirantes, cuyo término de vacante se proroga hasta el dia treinta del corriente.

Tudelilla 2 de Setiembre de 1879.—Pl. A. del Ayuntamiento, Leon Herce.

ANUNCIOS.

A voluntad de sus dueños, libre de todo gravamen y en un precio módico, se vende en Anguiano un molino harinero contiguo al pueblo y á la carretera, de nueva construcción, movido por las aguas del Nagerilla, con dos piedras, buena pesquera y excelentes condiciones.

Dirigirse á Eusebio Murga, quien informará del precio y demás condiciones de la venta.

Anguiano 28 de Agosto de 1879.—Eusebio Murga.

La Agencia de Abeytua é hijo, se ha trasladado á su casa propia en la calle Mayor número 118 y en la misma sependen egemplares del manual indicador para la rectificación de los amillaramientos.

Logroño 28 de Agosto de 1879.—Abeytua é hijo.

Imprenta de A. Ortoneda.